



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

En la ciudad de Córdoba, a 19 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS” (Expte.: 52060028/2012)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Defensa (fs. 253) en contra de la Resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2015 (fs. 245/251vta.) por el Sr. Juez del Juzgado Federal de Río Cuarto.-

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: Eduardo Ávalos- Ignacio María Vélez Funes- Graciela S. Montesi.-

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Defensa (fs. 253) en contra de la Resolución dictada con fecha 20 de noviembre de 2015 (fs. 245/251vta.) por el Sr. Juez del Juzgado Federal de Río Cuarto, mediante la cual se acogió la demanda presentada por Duilio Nelson Fussero en contra del Estado Nacional Argentino – Ministerio de Defensa, ordenando que liquide y abone al compareciente los beneficios otorgados por leyes 23.109, 23.849 y sus modificatorias, con las retroactividades de cinco años anteriores al reclamo administrativo previo. Asimismo impone las costas a la demandada (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y regula los honorarios de la Dra. Valeria Chamorro en la suma de Pesos Cinco mil (\$ 5.000).-

II.- La recurrente expresa agravios mediante escrito agregado a fs. 263/267vta. de autos. Afirma que ha quedado determinado en autos que el actor no ha participado en las acciones bélicas y tampoco ha estado destinado ni siquiera

USO OFICIAL



temporalmente en el Toas (Teatro de Operaciones del Atlántico Sur) o TOM (Teatro Operaciones Malvinas). Agrega que la decisión del aquo de considerar el lugar de prestación de servicios por el actor como zona de “riesgo de combate” resulta a todas luces arbitraria apartándose del derecho vigente. Sostiene que conceder beneficios especiales a los ex combatientes resulta una facultad exclusiva y discrecional del Poder Ejecutivo y que el espíritu de la ley 23.109 es el reconocimiento para quienes estuvieron arriesgando sus vidas efectivamente en el campo de batalla. Cita jurisprudencia. En definitiva peticona se revoque la resolución del inferior y se rechace la demanda interpuesta.

Corrido el traslado de ley, el escrito de contestación de agravios fue desglosado conforme surge a fs. 271 de autos.-

III.- Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio y a los efectos de una mejor comprensión de la misma corresponde efectuar una breve síntesis de lo acontecido en autos.-

A tal fin, cabe señalar que la presente se origina a raíz de la demanda interpuesta por el Sr. Duilio Nelson Fussero en contra del Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa a fin de ser incorporado y reconocido como “Veterano de Guerra de Malvinas” con el consiguiente otorgamiento del certificado conforme el régimen instituido por leyes N° 23.109, N° 23.848 y sus modificatorias N° 24.343, N° 24.652 y N° 24.898 e instrumentados a través del Decreto N° 2634/90. Asimismo solicita se le liquide y abone la pensión de guerra con su correspondiente retroactivo mas los intereses respectivos.

Relata que durante el año 1982 con motivo del conflicto bélico del Atlántico Sur fue convocado y movilizado a fin de proteger al país del ataque enemigo. Manifiesta que antes de comenzar la gesta de Malvinas fue destinado al Regimiento de Caballería R.C. Tanques 9 con asiento en Campo de Mayo, Pcia. de Buenos Aires y una vez completado el personal de tropa fue transferido a la ciudad de Puerto Deseado, Pcia. de Santa Cruz desarrollando actividades de instrucción y preparación para el combate





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA)
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

entre las que enumera: a) defensa de zonas vitales del litoral marítimo en el área 532; b) establecimiento de la SEO; c) controles de la población (chilenas y británicas residentes); d) control de objetivos vitales; e) constitución de una reserva móvil; f) control operacional de las FFPP y PNA; g) apoyo a las unidades en tránsito dentro del TOAS y dentro de la zona de responsabilidad; h) organización de una posición defensiva; i) velo y engaño; j) coordinación de la defensa civil; k) reconocimientos terrestres y aéreos. Manifiesta que colaboró en la búsqueda de la embarcación “Ara Sobral” que habiendo sido atacada por aviones del oponente navega varios días hasta ser localizada y remolcada a Puerto Deseado y que integró la embarcación provista con armamento entre otras cosas, que estuvo tres días estacionada en Puerto Deseado esperando la orden para zarpar a Malvinas la que finalmente fue cancelada.

Afirma que estaba la posibilidad que las acciones bélicas se trasladaran al continente contra bases y/o asentamientos militares ubicadas entre Puerto Belgrano y Usuahia (Madryn, Rawson, Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado, Río Gallegos, etc.), estando no sólo frente al peligro potencial de invasión, sino la real posibilidad de ingreso a la contienda por parte de los chilenos, lo que habría significado la entrada en combate del personal movilizado a la zona de despliegue continental del país. Por esta razón manifiesta que construyeron obras de defensa, realizando tareas de excavación, de pozos de zorro, trincheras, ejercicios militares de defensa, oscurecimiento nocturno, mantenimiento del armamento, adiestramiento y patrullaje; agregando que todos estaban pertrechados y listos para la acción, siendo la instrucción continua y permanente y debiendo portar armas cargadas y listas para ser usadas. Agrega que el temor, el frío, la incertidumbre y todo lo que conlleva encontrarse en medio de un conflicto armado fue el mismo que tuvieron los soldados destinados en la ciudad de Puerto Argentino que tampoco tuvieron que disparar un solo tiro, circunstancias que confirman la “zona de riesgo”. Sostiene que en el Reglamento del ejército se define el teatro de operaciones

USO OFICIAL



como aquel territorio tanto propio como enemigo necesario para el desarrollo de operaciones militares en el nivel estratégico operacional y lo divide en zona de combate, zona de comunicaciones, zonas de seguridad y bases de apoyo. Asimismo afirma que las ciudades de apoyo fueron las ciudades marítimas de la Patagonia como Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado y Río Gallegos y que todas las ciudades del litoral marítimo desde Puerto Belgrano hacia el extremo sur sirvieron para la recepción y posterior traslado de tropas y pertrechos bélicos a las islas. Concluye afirmando que habiendo tenido plena participación en el conflicto bélico de Malvinas en su condición de ex Cabo Motorista con estado militar, es indiferente haber desarrollado sus actividades militares en la vanguardia con lucha efectiva sobre el enemigo o en la retaguardia con funciones logísticas militares dentro del TOAS por cuanto todos contribuían al mismo objetivo, siendo las funciones cumplidas en el continente de vital importancia para las tareas llevadas a cabo en las islas ya sean logísticas o de apoyo.

En definitiva, el actor funda su pretensión en lo dispuesto por las leyes N° 22.674, 23.109, 23.118, 19.101, 23.848, 23.434, 24.517, 24.652, 24.810, 24.892 y 24.950; Constitución Nacional arts. 14, 16, 17, 75 inc. 22 y art. 99 y la Convención de Ginebra.-

A fs. 38/44vta. contesta demanda el Estado Nacional (Ministerio de Defensa), quien resiste la acción intentada bajo el argumento que no todo aquel que formó parte de las fuerzas armadas en el año 1982 resulta acreedor de un beneficio económico, sino sólo aquellos que considerados veteranos de guerra acrediten haber participado del conflicto mediante su permanencia en el teatro de operaciones. Agrega que el actor no cumplimenta con los extremos de lugar y tiempo requeridos sino que movilizad a bases continentales para su eventual participación en el conflicto en cumplimiento de las respectivas cargas publicas, finalmente no participó efectivamente de acciones bélicas, recaudo que debe verificarse insoslayablemente para el otorgamiento de la condición de veterano de guerra de Malvinas, conforme leyes N° 23.848 y 23.109 que tienen su fundamento en facultades propias y discrecionales del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA)
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Congreso Nacional. A más de ello, indica que el legislador nacional a los fines conceptualizar la noción de haber participado en acciones bélicas o haber entrado en combate, utilizó un criterio distinto al que fija el Convenio de Ginebra. De esta forma nuestra normativa alude a acción bélica entendida ésta como una acción violenta en la que sus participantes tienen un riesgo concreto y cierto de perder la vida a causa de un enfrentamiento militar entre dos estados el cual no existió en el caso que nos ocupa. Agrega que los tratados internacionales se encuentran destinados a regular relaciones de conflicto, por ello cuando establecen categorías como la de combatientes lo hacen en aras de determinar quiénes pueden o no resultar partícipes del hecho de la guerra, mas de ningún modo pretenden fijar pautas de reconocimiento de derechos previsionales a determinadas personas según sus categorías pues ello sería una intromisión en cuestiones internas de los países firmantes. Es por dicha razón que concluye que no es inconstitucional la normativa impugnada por la actora solicitando el rechazo de la demanda.

El señor Juez de Primera Instancia con fecha 20 de noviembre de 2015 dicta la Resolución obrante a fs. 245/251vta. y es en contra de dicho decisorio que el Estado Nacional – Ministerio de Defensa interpone recurso de apelación (fs. 253).-

IV.- En primer lugar corresponde realizar un análisis del marco normativo aplicable a la presente causa. Así, el Decreto N° 509/2008 reglamentario de la ley 23.109 considera Veterano de Guerra a los a los ex-soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente, agregando que la certificación de esta condición será efectuada solamente por el Ministerio de Defensa y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas. Asimismo por Resolución 540/85 del Estado

USO OFICIAL



Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina se resolvió instituir distintivos de campaña entre los cuales se encuentra el creado para el Personal Militar, Civil y Soldados que integraron la Fuerza Aérea Sur, sus Bases de Despliegue y para las tripulaciones que cumplieron misiones de apoyo a las operaciones entre el 2 de abril de 1982 y 14 de junio de 1982 consistente en una medalla de plata blanca por fuera con las islas plateadas ubicadas con cinta en todos los uniformes tanto en saco como en camisa de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.

Por su parte la Ley 23.848 modificada por Ley 24.652 otorga en su art. 1 una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual integrada por los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los ex-soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90. Asimismo, por Ley N° 24.892 se extiende dicho beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el TOM o entrado efectivamente en combate en el área TOAS.

V.- Conforme lo manifestado por el Sr. Duilio Nelson Fussero en su escrito de demanda y de la documental acompañada (fs. 6/9), las funciones que cumplió en la ciudad de Puerto Deseado consistieron en:

- Actividades de instrucción y preparación para el combate.
- Defensa de zonas vitales del litoral marítimo en el área 532
- Establecimiento de la SEO
- Controles de la población chilena y británica residente

Fecha de firma: 19/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#8795872#164601940#20161019124702918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA)
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

- Control de objetivos vitales
- Constitución de una reserva movil
- Control operacional de la FFPP Y PNA
- Apoyo a las unidades en transito dentro del TOAS dentro de la zona de responsabilidad
- Organización de una posición defensiva
- Velo y engaño
- Coordinación de la defensa civil
- Reconocimientos terrestres y aéreos.

Surge de las constancias de autos que el actor fue condecorado con medalla de plata (fs. 10/12, 85/87 y 191/193). Asimismo a fs. 68 obra agregado diploma que reconoce a Duilio Nelson Fussero como “Veterano de Malvinas Teatro Operaciones Atlántico Sur (TOAS)” al cumplirse el 32º aniversario de la Guerra de Malvinas entregado por el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Cuarto en virtud de la Resolución N° 557/14 que resolvió reconocer al personal militar y civil y a los conscriptos de la Fuerza Aérea Argentina y del Ejército Argentino desplegados en el territorio continental debajo del paralelo 42º por su participación en la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur ocurrida entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

A fs. 74 obra nota DIAP CIM N° 394 de fecha 29/08/2014 confeccionada por el Departamento Veteranos de Guerra de Malvinas de la Dirección Personal de la Armada donde informa que “...no existen antecedentes relacionados del señor Duilio Nelson Fussero (DNI 16.046.389). A fs. 78 se encuentra agregada carta documento remitida por el Estado Mayor General del Ejército al actor donde en relación a su solicitud de extensión del certificado de Veterano de Guerra de Malvinas informa que “...no es posible acceder a lo solicitado en virtud de no cumplir con la legislación

USO OFICIAL



vigente”. En este mismo sentido se expidió el Ministerio de Defensa por Resolución N° 1272 de fecha 09/11/2011 mediante la cual rechazó el reclamo administrativo presentado por Duilio Nelson Fussero a fin de obtener el certificado que acredite su condición de veterano de guerra de Malvinas y se le concedan los beneficios respectivos (fs. 99/102).

A fs. 195/203 obra diario de guerra del Regimiento de Caballería de Tanques 9 perteneciente orgánicamente a la Brigada de Infantería IX, elaborado por la Dirección de Asuntos Históricos del Ejército (Servicio Histórico del Ejército) donde se ha dejado asentado las actividades y acontecimientos efectuados por dicho regimiento, entre los que estimo oportuno resaltar “13/14 Abr 82: se efectuó el desplazamiento de la Unidad en 3 Elón (s) por modo aéreo (Palomar – C. Rivadavia), por modo terrestre (C. Rivadavia – Puerto Deseado)” – “171200 Abr 82 Se recibe la orden de operaciones Nro. 2/82 (Defensa) del Cdo Br I III la misión impuesta al RC Tan 9 es: 1. Defender zonas vitales. 2. Establecer SEO. 3. Ejecutar vigilancia sobre el litoral marítimo. 4. Protección de objetivos vitales. 5. Control de población (británicos y chilenos). 6. Ejecución de lucha contra el terrorismo. 7. Constituir una reserva móvil. 8. Control operacional FFPP y apoyo PNA. 9. Organización de la posición defensiva. 10. Velo y engaño. 11. Coordinar Defensa Civil. 12. Educación e instrucción de cuadros y tropa.” – “200900 Abr 82 Se inicia la Fase II (Ocupación de los puntos fuertes); aclarándose dentro de las observaciones que “Para cumplir con las misiones particulares impuestas se estructuró las siguiente maniobra 4 puntos fuertes sobre el Litoral Marítimo. 3 puntos fuertes sobre los objetivos vitales (Puerto y Aeropuertos). Reserva móvil sobre la base de un Equipo de Combate, patrullaje y vigilancia sobre el Litoral Marítimo (aéreo, marítimo y terrestre).”. – “230900 Abr/ 151600 May 82 Se ejecutan reconocimientos aéreos y terrestres sobre el litoral marítimo, avenidas de aproximación y caminos correspondientes a la jurisdicción del área 532. Se ejecuta un censo rural dentro de la jurisdicción del Área 532. Se instala una red de escucha permanente a través de radioaficionados locales”.

Fecha de firma: 19/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#8795872#164601940#20161019124702918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

VI.- Conforme a lo manifestado, la clave para resolver la presente tiene que ver con una cuestión de hecho, esto es determinar si las actividades desplegadas por el actor en el conflicto se pueden enmarcar en la previsión de haber entrado efectivamente en combate. Así de la documental ofrecida y aportada por ambas partes tengo para mí que esta condición fue cumplida por el actor Sr. Duilio Nelson Fussero quien prestando servicios en el Regimiento de Caballería de Tanques 9, con fecha 5 de mayo de 1982 *“La unidad colaboró en la búsqueda del Aviso Ara Sobral, el que habiendo sido atacado por aviones del oponente en proximidades a Malvinas, y como consecuencia de las pérdidas y daño causados, navega varios días a la deriva hasta ser localizado y guiado hasta Puerto Deseado” (ver fs. 8 y 189)*”; constituyendo dicho accionar en una colaboración directa, activa y determinante con los combatientes asignados en el operativo bélico.

VII.- Estos lineamientos fueron dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 19 de mayo del año 2015 en los autos: “Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Impugnación de resolución Administrativa – Proceso Ordinario”, donde se declaró procedente recurso extraordinario y se confirmó la sentencia haciendo lugar a la demanda y concediendo al actor el beneficio de pensión previsto en la ley 24.892. Allí el Máximo Tribunal sostuvo que si bien a fin de ser considerado veterano de guerra, la ley 24.892 establece la concurrencia de un triple orden de requisitos: el temporal (que se extiende entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982), el geográfico (denominado TOM o TOAS) y el de acción que reclama haber entrado efectivamente en combate; específicamente sostuvo: *“...es conclusión firme que el actor, efectivamente, luego de producido el hundimiento del Crucero General Belgrano, fue movilizado a cumplir funciones en la Base Aeronaval de Río Grande – Tierra del Fuego, para lo cual fue transportado en una aeronave de la Armada Argentina cargada con munición de guerra y prestó servicios en la torre de control*

USO OFICIAL



aéreo al desempeñarse como contralor de los aviones que iban a atacar a través de radares y equipos de comunicaciones, siendo ese el único lugar desde donde se atacó a la flota inglesa con aeronaves misilísticas y bombarderas quedando en consecuencia expuesto el lugar a un posible ataque, contraataque o desembarco en la zona. El suboficial Gerez permaneció allí hasta el 30 de mayo, fecha en que –luego del lanzamiento del último misil- fue trasladado a la Estancia Cullen, propiedad inglesa en la frontera con Chile, en proximidades del Estrecho de Magallanes. En ese lugar estuvo cumpliendo funciones de vigilancia ante eventuales desembarcos hasta el 20 de junio, seis días después de la finalización del conflicto bélico de Malvinas. Concluyendo finalmente el Máximo Tribunal que “..la tarea del controlador aéreo, en las condiciones de “acción” que caracterizaron el desenvolvimiento del suboficial retirado Gerez, no difiere en demasía de aquella desplegada por quien actuó en el espacio delimitado por el denominado TOM. **La colaboración directa, activa y determinante de aquél con los combatientes asignados al operativo bélico debe ser efectivamente ponderada...**” (el resaltado me pertenece).

VIII.- En consecuencia de lo estipulado por el art. 1 de la ley 23.848 modificada por Ley 24.652 antes transcripto donde específicamente se establece como condición para otorgarse la pensión de guerra pretendida por el actor, el ser ex-soldado conscripto de la fuerza aérea que haya estado destinado en el TOM o entrado efectivamente en combate en el TOAS y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares mencionados entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982; puede concluirse que el Señor Fussero reúne los requisitos estipulados específicamente para ser destinatario del beneficio de pensión creado por ley 23.848 que otorga una pensión vitalicia a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, circunstancia ésta determinante a los fines de ser beneficiarios de dicha pensión.

Lo expuesto de manera alguna contradice con lo que tengo dicho en autos:
“Albornoz, Oscar Ignacio y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Civil y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Comercial – Varios (Expte: 21010005/2012)” sentencia de fecha 30/10/2015 y “Díaz, Jesús Antonio Andrés c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea) – Civil y Comercial – Varios (Expte: 21040016/2011)” sentencia de fecha 26/04/2016; donde los actores no acompañaron prueba suficiente que acreditara el cumplimiento de los requisitos estipulados por la legislación vigente, esto es “...*que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS)*...”,

IX.- Resta pronunciarme respecto de las costas devengadas en esta Alzada, las que se imponen a la demandada perdedora, en virtud del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 68, primera parte del CPCCN, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. Valeria Chamorro, en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 21.839. No se regulan honorarios a la representación letrada de la accionada por tratarse de personal a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley Arancelaria vigente). **ASÍ VOTO.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I.- Adhiero a la solución arribada en el voto precedente, en cuanto confirma la Resolución de primera instancia a través de la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el señor Duilio Nelson Fussero en contra del Estado Nacional Argentino, ordenándose que se liquide y abone al compareciente los beneficios otorgados por las Leyes 23.109 y 23.849 con sus modificatorias, con las retroactividades de cinco años anteriores al reclamo administrativo previo.

II.- En este sentido, debo aclarar que mi criterio en relación a la temática traída a estudio, fue fijado en los autos “**ARFINETTI, VICTOR HUGO c/ EN – MINISTERIO DE DEFENSA – Acción Declarativa de Certeza**” (P° 174 “A” - F° 58/67) de fecha 10/3/2011, donde justamente se analizó y valoró todo lo relativo a los

USO OFICIAL



alcances de distinta normativa vigente en la actualidad que otorga beneficios a los ex-combatientes de Malvinas.

Sin perjuicio de ello y sin desconocer que nuestro más Alto Tribunal con fecha 7 de julio de 2015 revocó la sentencia dictada en dicho antecedente (“Arfinetti”) por considerar que se daba una orfandad probatoria en lo que fue la acreditación de los hechos invocados por los actores, con posterioridad a ello me he expedido en los autos “**ALBORNOZ**, Oscar Ignacio y otros c/ Estado Nacional - MINISTERIO DE DEFENSA s/CIVIL y COMERCIAL-VARIOS”, Protocolizada en tomo: 'PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias Civiles' Clave: FCB 021010005/2012/CA001, de fecha 30/10/2015 y “**DIAZ**, Jesús Antonio Andrés c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea) – Civil y Comercial – Varios - Ordinario”, Protocolizada en tomo: 'PROTOCOLO Aco. 6/14 Materias Civiles' Clave: FCB 021040016/2011/CA001 de fecha 26/04/2016 entre muchos otros, sosteniendo que las circunstancias probatorias de esos autos resultaban suficientes a los fines de acreditar que los accionantes fueron trasladados al sur de nuestro territorio y que participaron directa y activamente en la batalla (aérea) por las Islas Malvinas, esto es dando motivos suficientes y fundados para apartarme del criterio sentado por el Alto Tribunal en la mencionada causa “Arfinetti”.

Idénticas apreciaciones tengo para el presente caso, donde el actor –señor Duilio Nelson Fussero- a través de documentación aportada logró acreditar que prestando servicios para el Regimiento de Caballería de Tanques 9, cumplió funciones tales como: actividades de instrucción y preparación para el combate; defensa de zonas vitales del litoral marítimo en el área 532, controles de la población chilena y británica residente; control de objetivos vitales; constitución de una reserva móvil, control operacional de la FFPP y PNA; apoyo a las unidades en tránsito dentro del TOAS dentro de la zona de responsabilidad, organización de una posición defensiva, velo y engaño, coordinación de la defensa civil, reconocimientos terrestres y aéreos, como así también que con fecha 5 de mayo de 1982, colaboró en la búsqueda del Aviso Ara

Fecha de firma: 19/10/2016

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#8795872#164601940#20161019124702918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA A

Autos: “FUSSERO, DUILIO NELSON c/ E.N.A. (MINISTERIO DE DEFENSA)
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS”

Sobral, embarcación que tras haber sido atacada por aviones británicos en proximidades a Malvinas, navegó a la deriva varios días hasta ser localizado y guiado a Puerto Deseado (fs. 6/9 y fs. 189).

En éste razonamiento y valorando el contexto y la particularidad en la que se suscitó la guerra de Malvinas, sumado al tiempo transcurrido desde el acontecimiento de los hechos y el inicio de la demanda, opino que no puede pretenderse que en autos el actor acompañe otros elementos probatorios más específicos ya que ello constituiría –a mi criterio- una exigencia de cumplimiento imposible para un ex soldado que hace más de 30 años luchó por los intereses de su Nación.

III.- A mayor abundamiento debo señalar asimismo que, en los antecedentes citados anteriormente (“Albornoz” y “Díaz”), manifesté que a mi entender participar en acciones bélicas no se restringe o limita sólo a haber empuñado armas contra el enemigo, sino que comprende también aquellas funciones, tareas o actos militares tales como las de logística, comunicaciones, inteligencia, sanitarias, de seguridad, aprovisionamiento o haber estado ocupando puestos en retaguardia toda vez que en el contexto de un estado bélico o de guerra tales emprendimientos militares también son de *importancia y trascendencia* necesaria e inevitable para que aquéllos que estén en batalla directa en el frente mismo con el enemigo cuerpo a cuerpo puedan combatir debidamente resguardados con un correcto aprovisionamiento, apoyo y control en la retaguardia tanto del espacio territorial, como el aéreo o marítimo. Por tal motivo entonces, considero que las tareas cumplidas por el actor significaron ni más ni menos que una *activa colaboración y/o participación* en el conflicto bélico del Atlántico sur, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda entablada en contra del Estado Nacional conforme lo propone el voto del Juez preopinante. ASI VOTO.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

USO OFICIAL



Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor Eduardo Ávalos, votaba en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Confirmar la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, en todo cuanto dispone y ha sido motivo de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada en su totalidad a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 68 -primera parte- del C.P.C.N., regulándose los honorarios de la Dra. Valeria Chamorro, en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500), todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 21.839. No se regulan honorarios a la representación letrada de la accionada por tratarse de personal a sueldo de su mandante (art. 2 de la Ley Arancelaria vigente).

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**

